

C. DERECHO  
PENAL

COMPETENCIA PARA EL ENJUICIAMIENTO  
POR CAMBIO DE CALIFICACIÓN

Núm.  
72/2001

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

*El Juzgado de instrucción competente incoó diligencias previas, y que tras la correspondiente investigación, abierta la fase intermedia, calificó el Ministerio Fiscal los hechos investigados como constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia grave del art. 142 CP, en concurso con un delito de lesiones de los arts. 147.1 y 148.1.º del mismo texto legal. La causa siguió las normas del procedimiento abreviado. En el juicio oral celebrado en la sede de la AP, practicada la prueba propuesta y admitida, en el trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal modificó las inicialmente evacuadas, calificando los hechos como constitutivos de un delito de homicidio del art. 138 CP, solicitando la pena de 13 años.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- ¿Cómo se determina la competencia para el enjuiciamiento de los hechos imputados?
- ¿Qué efecto tiene la modificación del escrito de acusación en la competencia del órgano jurisdiccional que conoce del juicio oral?
- ¿Qué resolución debería adoptar la Audiencia Provincial (AP)?

• **SOLUCIÓN:**

Si inicialmente queda determinada la competencia del órgano jurisdiccional a través del acto de iniciación del proceso penal, denuncia, querrela e iniciación de oficio, conforme a criterios de orden personal (aforamientos), de acuerdo con la infracción (delitos y faltas), o dependiendo de la gravedad del delito y de la cuantía de la pena, a lo largo de la instrucción del procedimiento realizadas las diligencias de investigación precedentes quedarán, en ocasiones, determinados de forma aún provisional los hechos. Concluida la instrucción se inicia la fase intermedia, en cuyo seno se confiere a las partes un plazo de cinco días para presentar sus escritos de calificación provisional o acusación, que son actos de postulación en los que las partes procesales formalizan sus respectivas pretensiones, tomando como base los hechos investigados durante la instrucción.

Estos actos de postulación tienen un contenido diverso dependiendo de la parte procesal que lo evacua, ya que todas disponen de esta posibilidad, y mediante su interposición queda integrado el objeto del proceso, que consta de una petición de pena basado en un título de condena y fundamentada en la presunta comisión de unos hechos punibles de carácter histórico por una persona previamente impu-

tada, quedando también determinada la competencia para el enjuiciamiento. En este sentido el Tribunal Supremo ha manifestado que la competencia para el enjuiciamiento viene determinada por las pretensiones de las partes deducidas en los escritos de calificación (STS de 24 de marzo de 1992).

En el caso que contemplamos la pretensión penal queda fijada a través de la calificación provisional, e igualmente sucede con la competencia para el enjuiciamiento de los hechos, que corresponde a la AP de acuerdo con la normas del procedimiento abreviado. Así pues, queda determinada la pretensión y la competencia para el enjuiciamiento de los hechos mediante estos actos de postulación.

No obstante, parece claro que el objeto del proceso, como decía anteriormente al referirme a su provisionalidad, no permanece estático, sino que se perfila a lo largo del procedimiento. Partiendo de las primeras diligencias de investigación, a lo largo de la instrucción se perfila y queda provisionalmente fijado en los escritos de postulación que se presentan en la fase intermedia. Definitivamente se establece en el trámite de conclusiones; en ese momento las partes a la vista del resultado del juicio oral podrán mantener o modificar sus respectivas pretensiones, siempre que no supongan una alteración esencial del objeto del proceso, por lo que afectarán al título de condena, debiendo respetar en cualquier caso la homogeneidad del bien jurídico protegido (SSTS de 21 de junio de 1991 y 17 de octubre de 1993 y STC 104/1986), sin extenderse a hechos nuevos, o bien a la pena solicitada.

En el caso el Ministerio Fiscal, tras la prueba realizada en el acto del juicio oral, manteniendo la homogeneidad del bien jurídico protegido (vida e integridad física en todo caso) exigida, y sin alteraciones en el material fáctico introducido en el proceso, de acuerdo con el artículo 732 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.), modifica las conclusiones en lo referente sólo al título de condena y a la pena solicitada, que suponen, *prima facie*, una alteración de la competencia, ya que califica los hechos como constitutivos de delito de homicidio cuya competencia viene atribuida al Tribunal del Jurado.

En nuestra legislación procesal la LECrím. en el artículo 793.8.<sup>a</sup> establece una regla de aplicación para los casos de modificación de competencia como consecuencia de los escritos de conclusiones definitivos. El citado precepto dispone: «Cuando todas las acusaciones califiquen los hechos como delitos castigados con pena que exceda de la competencia del juez de lo penal se declarará éste incompetente para juzgar, dará por terminado el juicio y remitirá las actuaciones a la Audiencia competente». Este precepto que ha sido objeto de interpretación por la Circular 1/1989 de la Fiscalía General de Estado, se refiere exclusivamente a procedimientos enjuiciados por el Juzgado de lo Penal, según la cual siguiendo criterios de economía procesal y del principio «el que puede lo más puede lo menos», una modificación de la competencia, que calificara los hechos como falta o como delito competencia del Juzgado de lo Penal, será la AP la que termine en todo caso el procedimiento y dicte sentencia, y el mismo criterio deberá seguirse si se aprecia la concurrencia de delitos propios del procedimiento o sumario ordinario, ya que la Audiencia será competente, concluirá el juicio y dictará sentencia, conservando los actos procesales realizados.

En el caso expuesto se siguen las normas de procedimiento abreviado, pero no son válidos, inicialmente, los criterios reseñados, porque la modificación introducida por el fiscal, supondrían la aplicación de las normas reguladoras del procedimiento por jurado, ya que el artículo 1.º 2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ) que determina el ámbito del enjuiciamiento al Tribunal del Jurado al que compete el enjuiciamiento y fallo del delito de homicidio al que se refieren los artículos 138 a 142. Sin embargo, ni la LECrím. ni la LOTJ resuelven la cuestión; aquélla a través

del artículo 793.8.<sup>a</sup> resuelve las cuestiones de este orden que se susciten con los criterios aludidos más arriba, sin embargo no expresa pautas de actuación para el supuesto contemplado, no olvidemos que la LOTJ es muy posterior a la modificación que introdujo el procedimiento abreviado en nuestro ordenamiento procesal. Por otro lado la Ley del Jurado únicamente contiene una norma que se refiere a la modificación de las conclusiones provisionales que se contiene en su artículo 48.3, que dispone: «Aun cuando en sus conclusiones definitivas las partes calificasen los hechos como constitutivos de un delito de los no atribuidos al enjuiciamiento del Tribunal del Jurado, éste continuará conociendo», por lo que se permite que la modificación de las conclusiones alcance a los delitos que en derecho corresponda, aun cuando no vengan atribuidos al Tribunal del Jurado por el artículo 1.º 2 de la Ley; extiende, por tanto, el conocimiento a otros delitos que resulten a la vista del juicio oral aunque no se comprendan en la enumeración taxativa de la Ley.

No existe, pues, una norma que resuelva la cuestión planteada, pero nos da una idea del criterio a seguir el citado artículo 48.3 de la Ley del Jurado. Así, analógicamente lo aconsejable parece que sería que el órgano que conoció del juicio sea el que lo decida por sentencia, acogiendo criterios de economía procesal y de conservación de actos.

Ante la ausencia de norma que resuelva la cuestión, la Audiencia podría remitir todas las actuaciones del procedimiento al Tribunal del Jurado a través de una interpretación del artículo 14.4 que establece «no obstante en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste» que determina los criterios de atribución de la competencia objetiva sin aludir, en ningún caso, a supuestos de modificación de competencia provocada por la formulación de las conclusiones definitivas. Esto conllevaría la nueva celebración de un juicio con arreglo a un procedimiento diferente, y la nueva realización de los actos procesales oportunos y con ello un retraso evidente en la resolución de los hechos objeto de acusación con el perjuicio consiguiente para todas las partes, acusación, imputado y perjudicados.

La otra solución, persiguiendo un fin garantizador de los derechos de todas las partes, los derechos del imputado que puede tener afectada su situación de libertad, así como los de la acusación y de los perjudicados y víctimas, que tendrán pretensiones, incluso económicas, pendientes de la resolución de la causa, consistiría en acordar lo procedente que evite dilaciones, siendo así más beneficiosa a todos los efectos una resolución que interpretando analógicamente el artículo 48.3, atribuya el conocimiento del delito objeto de modificación, al mismo Tribunal que conoció del juicio oral, dando entrada a los principios procesales de conservaciones de los actos y de economía procesal.

Esta última solución me parece la más acertada.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 732 y 793.8.<sup>a</sup>.**
- **Ley Orgánica 5/1995 (LOTJ), arts. 14.4 y 48.3.**
- **SSTS de 21 de junio de 1991, 24 de marzo de 1992 y 17 de octubre de 1993.**
- **STC 104/1986.**